



Derecho PUCP

ISSN: 0251-3420

revistaderechopucp@pucp.edu.pe

Pontificia Universidad Católica del Perú

Perú

Landa Arroyo, César

El derecho constitucional comparado en el ordenamiento constitucional nacional: a
propósito del IX Congreso Mundial de Derecho Constitucional

Derecho PUCP, núm. 75, julio-diciembre, 2015, pp. 11-30

Pontificia Universidad Católica del Perú

Lima, Perú

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656134001>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

El derecho constitucional comparado en el ordenamiento constitucional nacional: a propósito del IX Congreso Mundial de Derecho Constitucional

The comparative constitutional law on national constitutional system: with regard to the IX World Congress of Constitutional Law

CÉSAR LANDA ARROYO*

Resumen: A partir del proceso de globalización del derecho, el derecho constitucional comparado ha ido adquiriendo un rol protagónico para una mejor comprensión y solución de los viejos y nuevos desafíos constitucionales, tanto nacionales como internacionales. Por ello, se presentan algunos presupuestos y consideraciones temáticas a tomar en cuenta para el desarrollo del ordenamiento constitucional nacional en el marco del derecho constitucional comparado, tales como la universalidad y el relativismo de los derechos humanos; el concepto de poder y democracia constitucional; los estándares de elecciones libres e independencia judicial; la libertad de expresión, la pluralidad informativa y el acceso a la información pública; los derechos económicos, sociales y culturales, y; los nuevos derechos fundamentales.

Palabras clave: Globalización del derecho – derecho constitucional comparado – universalidad y relativismo de los derechos humanos – poder y democracia constitucional – estándares de elecciones libres e independencia judicial – libertad de expresión – pluralidad informativa – acceso a la información pública – derechos económicos, sociales y culturales – nuevos derechos fundamentales

Abstract: From the process of globalization of law, the comparative constitutional law has gained a leading role for a better understanding and solving old and new constitutional national and international challenges. Therefore, some assumptions and considerations to take into account are presented for the development of the national constitutional order within the framework of the comparative constitutional law, such as universality and relativism of human rights; the concept of power and constitutional democracy; standards of free elections and judicial independence; freedom of expression, media pluralism and access to public information; the economic, social and cultural rights; the new fundamental rights.

* Ex presidente del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional. Correo electrónico: clanda@pucp.edu.pe

Key words: Globalization of Law – comparative constitutional law – universality and relativism of human rights – power and constitutional democracy – standards of free elections and judicial independence – freedom of expression – media pluralism – access to public information – economic, social and cultural rights – new fundamental rights

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.– II. LEGITIMIDAD DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.– II.1. UNIVERSALIDAD Y RELATIVISMO DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS HUMANOS.– II.2. CONCEPTOS DE PODER Y DE DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.– II.3. ELECCIONES LIBRES Y UN SISTEMA JUDICIAL INDEPENDIENTE.– II.4. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PLURALIDAD INFORMATIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.– II.5. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC).– II.6. NUEVOS DERECHOS FUNDAMENTALES.– III. PERSPECTIVAS.– IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de la Constitución de 1979, el derecho constitucional en el Perú ha ido evolucionando en virtud de dos factores nacionales: uno político y otro jurídico. El primero se inicia con el retorno a la democracia como sistema político basado en el consenso y diálogo entre los partidos políticos, para garantizar un modelo de democracia fundada en la pluralidad de las ideas políticas y la alternancia en el poder. El segundo consiste en la convicción que el ejercicio del poder democrático es la mejor forma de gobierno nacional, siempre que sea legítimo, es decir, siempre que se respete y se ejerza bajo el principio de la supremacía jurídica de la Constitución y de la ley.

Pero existe, también, un factor internacional que no se puede desconocer en el proceso de desarrollo de nuestra democracia constitucional: la incorporación de la llamada «cláusula de apertura». Es decir, aquellas disposiciones constitucionales que declaran a los tratados internacionales como parte del derecho nacional y, que los derechos y libertades se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos; aunada a las interpretaciones que de ellos realicen los tribunales internacionales.

De modo que el desarrollo del Estado constitucional ha tenido, en la apertura a los tratados internacionales y al propio derecho y jurisprudencia comparados, sus fuentes de alimentación e impulso de la democracia constitucional en el Perú. Sin embargo, este proceso político y jurídico encuentra sus raíces ideológicas en el término de la Segunda Guerra Mundial y el establecimiento, por un lado, de las democracias constitucionales y, por otro lado, de las democracias populares. Lo cual fue, a su vez, resultado de la división bipolar del

mundo entre los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, división que se puso de manifiesto en la llamada «guerra fría».

Es en ese contexto, en 1980 el profesor argentino Salvador María Lozada, presidente de una desconocida Asociación Internacional Latino Americana de Derecho Constitucional, propuso a destacados juristas del mundo formar una Unión Internacional de Derecho Constitucional. Esta convocatoria permitió que se fundara la Asociación Internacional de Derecho Constitucional (*International Association of Constitutional Law*) en Belgrado —en la antigua Yugoslavia— en 1981 (Fleiner, 2014). Sus fundadores fueron Claude-Albert Colliard y Patrice Gélard (Francia), Christian Starck (Alemania), Fred Neal (Estados Unidos), Boris Topornin (Unión Soviética), Zhang You Yu (China), Sylvester Zawadski y Adam Lopatka (Polonia), Pavle Nikolic, Jovan Djordjevic, Aleksandar Fira y Veljko Mratovic (Yugoslavia), Otto Bihari (Hungria), Yoichi Higuchi (Japón), Georges Kassimatis (Grecia), Thomas Fleiner (Suiza), Abiola Ojo (Nigeria), Kulsheshatha (India) y Salvador María Lozada (Argentina).

Resulta relevante dar cuenta de los miembros fundadores y de sus países de procedencia para mostrar que el hecho en virtud del cual el derecho constitucional constituya un derecho político propio de cada país mencionado —más aun en un mundo dividido ideológicamente y en combate— no fue un obstáculo para que los profesores de derecho constitucional buscaran superar sus diferencias con el propósito de analizar las constituciones de otros Estados. La finalidad de dicho estudio era comprender cómo se abordaban e interpretaban asuntos comunes a los distintos países, asumiendo o superando la idea de que «la concepción constitucional de los Estados comunistas se diferenciaba diametralmente de la idea de la democracia constitucional» (Starck, 2014).

Poco menos de una década más tarde, en 1989, terminó la guerra fría con la caída del Muro de Berlín y el establecimiento, primero en Europa del Este, de las llamadas democracias constitucionales. Estas nuevas democracias gozaban de elecciones libres, de la separación de poderes, de garantías judiciales a las libertades y derechos fundamentales, de la primacía jurídica de la Constitución, del pluralismo de los partidos políticos, y de las «cláusulas de apertura», entre otros principios. Este proceso irradió las transiciones políticas de regímenes militares dictatoriales a regímenes civiles democráticos en América Latina y, posteriormente, también alcanzó otras latitudes, como a la espasmódica llamada Primavera Árabe de la década de 2000.

En ese curso histórico internacional, el constitucionalismo peruano ha ido adquiriendo, desde la década de 1980, ciertos atributos propios de una democracia constitucional en proceso de maduración, gracias a la

EL DERECHO
CONSTITUCIONAL
COMPARADO
EN EL
ORDENAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NACIONAL: A
PROPÓSITO DEL
IX CONGRESO
MUNDIAL DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL

THE COMPARATIVE
CONSTITUTIONAL
LAW ON NATIONAL
CONSTITUTIONAL
SYSTEM: WITH
REGARD TO
THE IX WORLD
CONGRESS OF
CONSTITUTIONAL
LAW

globalización del derecho constitucional. Este proceso de mundialización constituye un arriete para transformar la realidad nacional, una herramienta para potenciar las fuerzas vitales de la sociedad de acuerdo con el carácter nacional. En efecto, la globalización no es capaz de engendrar nada que no se halle previamente establecido en el seno de una sociedad —en este caso, la peruana—, con disposición al cambio, en el marco cultural de cada ordenamiento constitucional (Häberle, 2000).

Ahora bien, el motor de dicho proceso no ha sido otro que la revalorización de la persona humana y los derechos fundamentales como eje central del Estado democrático constitucional, dicha revalorización se ha convertido en un principio universal común a diferentes sociedades, culturas e incluso religiones del mundo. Así, los desafíos del constitucionalismo contemporáneo no se limitan a superar los resabios autoritarios en la democracia, sino que implican también enfrentar la extrema pobreza, y promover el desarrollo económico sostenible, superando las amenazas ecológicas a la Tierra. Pero tampoco se puede soslayar la necesidad del respeto de los derechos humanos frente a fenómenos como las oleadas de migrantes internacionales; la lucha contra el terrorismo y el fundamentalismo religioso; el combate contra el tráfico de drogas; la producción de armas de alto poder destructivo y su uso en conflictos armados internos e internacionales; los déficits éticos en la política y en las empresas; entre otros (Díaz Müller, coord., 2003).

Estos temas no son solo parte de la agenda del derecho internacional, sino también del derecho constitucional de los Estados; por ello, las respuestas a dichos dilemas se encuentran en el proceso de internacionalización del derecho constitucional y en el proceso de la constitucionalización del derecho internacional. Sin embargo, no se trata de instaurar una jerarquía entre ambos procesos, sino de coordinación, es decir, debe buscarse la complementariedad y subsidiariedad de ambos sistemas jurídicos. De este modo sería posible no solo una integración entre los Estados a partir de un método comparado de análisis de las tradiciones nacionales constitucionales —integración horizontal—, sino, también, el establecimiento de formas de solución de casos a través de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y de los de integración económica y/o comercial —integración vertical—.

En el proceso de globalización del derecho, el derecho comparado ha ido adquiriendo un rol protagónico para una mejor comprensión y solución de los viejos y nuevos desafíos constitucionales, tanto nacionales como internacionales. Por ello, se presentan a continuación algunos presupuestos y consideraciones temáticos para el desarrollo del ordenamiento constitucional nacional en el marco del derecho constitucional comparado.

II. LEGITIMIDAD DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Los principios constitucionales comunes, como la protección de los derechos fundamentales y la división de poderes propios de todo Estado de derecho, se han constituido en elementos legitimadores de los ordenamientos jurídicos nacionales; convirtiéndose así en la pauta de interpretación de las leyes en las cortes y tribunales, constitucionales y ordinarios, acorde con el derecho nacional e internacional. Esto es así, en la medida en que el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana se encuentra en los textos constitucionales e internacionales, entendidos como el orden jurídico universal del actual Estado democrático constitucional (De Vega García, 1988, pp. 803-818).

Por ello, se puede señalar que, en el actual estadio de evolución del Estado constitucional, este descubre la pluralidad cultural interna y externa, y comienza a proyectarse hacia la «comunidad mundial de Estados constitucionales», con una intención cosmopolita, en el sentido de Kant (Häberle, 2004, p. 33). En efecto, la aplicación de dicha expresión pone en evidencia una realidad a la que Häberle ya había hecho referencia cuando señaló que el método comparativo era el quinto método de interpretación jurídica, más allá de los cuatro métodos de von Savigny (Häberle, 2001, pp. 162-165). Así, el modelo de Estado constitucional contemporáneo queda caracterizado por su apertura hacia el exterior y a la recepción de los estándares y principios del derecho internacional, particularmente de los derechos humanos, debido a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales.

Por ello, se puede señalar, aunque no sin especular, que en la actualidad la Constitución es una norma incompleta o inacabada que se integra y complementa necesariamente con las interpretaciones que formulan los jueces de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, a fin de que el ordenamiento jurídico nacional adquiera coherencia y plenitud (Ruiz Manero, 2007, pp. 69ss.). Pero, la articulación jurídica nacional e internacional no se sustenta necesariamente en una relación de integración vertical, sino de diálogo e interrelación entre tribunales nacionales y tribunales internacionales. Por su parte, el uso del término ‘derecho constitucional comparado’ se ha diseminado en la última década, de modo que se emplea para hacer referencia tanto a la mera cita por un tribunal de resoluciones de otro, como para describir una situación de interacción e influencias recíprocas entre tribunales (Canosa Usera & otros, 2015).

En ese marco, el concepto de diálogo abarca y moderniza el derecho constitucional comparado en la medida en que nos replantea viejos dilemas y nos plantea algunos nuevos desafíos, los cuales señalamos a continuación.

EL DERECHO
CONSTITUCIONAL
COMPARADO
EN EL
ORDENAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NACIONAL: A
PROPÓSITO DEL
IX CONGRESO
MUNDIAL DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL

THE COMPARATIVE
CONSTITUTIONAL
LAW ON NATIONAL
CONSTITUTIONAL
SYSTEM: WITH
REGARD TO
THE IX WORLD
CONGRESS OF
CONSTITUTIONAL
LAW

16

II.1. Universalidad y relativismo de los principios y los derechos humanos

Si bien el orden democrático y constitucional contemporáneo participa de valores comunes propios de todo Estado de derecho como la defensa de los derechos humanos, la división y control del poder, el acceso a la justicia independiente, la transparencia y la responsabilidad, entre otros; lo cierto es que los valores locales de carácter histórico —culturales, religiosos o tradicionales— otorgan, muchas veces, una naturaleza relativa a dichos principios. En otras palabras, los valores locales terminan, para unos, degradando o minando los valores democráticos universales o, para otros, respetándolos de acuerdo con los contextos culturales propios de cada sociedad y Estado.

De este modo, la coexistencia entre las visiones universalistas y relativistas de la democracia constitucional se basa, en la práctica, en la observación y el diálogo gradual, los cuales tienen lugar a través de la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional. Este proceso ha experimentado avances, pero también estancamientos y retrocesos. En cualquier caso, son los estancamientos y retrocesos son materia de cuestionamiento cada vez que impliquen una limitación en el progreso del respeto de los derechos fundamentales y el control de los excesos del poder (Landa, 2014b).

Por ello, en la práctica se aboga por un diálogo con carácter obligatorio y no meramente facultativo. Dicho diálogo implica que, si las medidas nacionales de los Estados soberanos incurren en graves violaciones de los estándares imprescindibles o prohibiciones mínimas señalados por el Tratado de Roma de 1998 —genocidio, crímenes de *lesa humanidad*, crímenes de guerra y crímenes de agresión—, entonces, deberá juzgarse a los responsables, incluidos los jefes de Estado, ante un Tribunal Penal Internacional Permanente, además de otros tribunales especializados por países.

La diversidad cultural pone de manifiesto los diferentes conceptos de legitimidad del Estado y de la interpretación de los derechos humanos. Así, en países asiáticos el concepto de legitimidad estatal reposa sobre el principio de autoridad o de la ley como expresión de valores objetivos, mas no en la idea de las personas como individuos (Xiaoqing, 2006a; 2006b). Mientras tanto, en muchos países del África la interpretación de los derechos tiene un fuerte contenido de protección de la *identidad cultural*, la cual es muy diversa, debido a la variedad de minorías étnicas existentes en el continente. En algunos casos dicha identidad se ha reafirmado en reacción frente al fenómeno de la globalización, no solo de la economía, sino también de los derechos (Nwauche, 2010; Pierigigli, 2010).

II.2. Conceptos de poder y de democracia constitucional

El poder del Estado se expresa no solo en la forma constitucional de organización tripartita del mismo —poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, sino, también, en el ejercicio del poder mismo en asuntos tanto internos como internacionales. En el ámbito interno se concibe a la democracia como la mejor —o menos mala— forma de organización del poder. Sin embargo, en el ámbito internacional, el poder del Estado depende de la capacidad de su ejercicio, antes que de su legalidad y/o legitimidad. Por eso, cuando en 1990 el presidente Bush de los Estados Unidos de América inició una guerra contra el presidente Hassan Husein de Irak —bajo la falsa acusación de que Irak tenía armas químicas de destrucción masiva— al margen de las normas internacionales y los mecanismos establecidos por las Naciones Unidas, se puso en evidencia que el ejercicio de su poder internacional encubría la imposición de sus valores democráticos nacionales, como si fuera la ley internacional. En efecto, «los Estados Unidos se sienten libres de proyectar su economía, fuerza militar y cultura por todo el mundo, mientras se niega, cada vez más, a constituirse en parte de las convenciones internacionales o a someterse a las estructuras de gobierno multilaterales» (Rubinfeld, 2004, p. 241).

El peligro yace en concebir unilateralmente el modelo de una democracia nacional como el parámetro de control y validez de la democracia mundial. Peligro que resulta especialmente grave cuando dicha concepción está en manos de pocos países con un poder internacional real. Esto ha permitido que se lleven a cabo operaciones que varían desde «intervenciones humanitarias», en 1991, de la Organización del Atlántico Norte (OTAN) en los Balcanes hasta la reciente anexión por parte de Rusia, en 2014, de la península de Crimea —territorio de la República de Ucrania— sobre la base de un referéndum popular no reconocido por la comunidad internacional.

Frente a una concepción unilateral del poder internacional, corresponde comparar y fortalecer una respuesta multilateral a través del derecho internacional y las Naciones Unidas. Por ello, tanto el proceso de internacionalización del derecho constitucional como, simultáneamente, el proceso de constitucionalización del derecho internacional constituyen un tópico contemporáneo del estudio del derecho comparado (Capaldo & otros, eds., 2012).

II.3. Elecciones libres y un sistema judicial independiente

La democracia constitucional contemporánea tiene, a nivel internacional, ciertos estándares para lo que se entiende como elecciones libres y competitivas. Asimismo, tiene ciertos estándares para lo que significa que un sistema judicial sea independiente e imparcial.

18

Por ello, es importante el estudio comparado de los mismos. Las elecciones constituyen la expresión política de los derechos humanos, debido a que, con un proceso electoral, se establece legítimamente un sistema de gobierno de gobierno democrático, base de la existencia y funcionamiento del Estado de derecho. No obstante, muchos países que han transitado de regímenes dictatoriales a regímenes democráticos se encuentran rediseñando sus sistemas electorales. Dichos sistemas, sometidos a un fuerte debate, están siendo rediseñados para evitar el fraude electoral y la falta de transparencia en los procesos electorales.

En este sentido, existen estándares electorales internacionales, reconocidos en los tratados universales y regionales así como en la legislación nacional, que regulan soberanamente los procesos electorales. Pero, dichos estándares internacionales y nacionales deben asegurar el ejercicio legítimo de los derechos políticos y las libertades fundamentales de los ciudadanos como una garantía de la alternancia democrática del poder (Comisión Europea, 2007). Así, se requiere asegurar elecciones periódicas, procedimientos establecidos en la ley junto con organismos estatales electorales e instituciones independientes de observación electoral, elecciones libres y competitivas con pluralidad de partidos, financiamiento transparente estatal y/o privado y acceso plural y equitativo a los medios de comunicación social. Asimismo, se demanda del estudio de las candidaturas libres, la democracia interna de los partidos, como paso previo para su participación en igualdad de condiciones y sin discriminación. El sufragio debe ser universal, libre, secreto e informado de las opciones a elegir; para lo cual se requiere un registro o padrón actualizado de los votantes. El escrutinio del voto depositado en las urnas debe ser la fidedigna expresión de la voluntad de los electores. En consecuencia, dicha voluntad debe ponerse de manifiesto en los resultados electorales de las elecciones convocadas —uninominales o plurinominales—, a través de los métodos de conteo de los votos y su transformación en las bancas o cargos puestos a elección. Para ello, es necesario asegurar un sistema de recepción de denuncias y procesos urgentes de protección de los derechos electorales.

En materia del sistema de justicia independiente e imparcial, se puede señalar que la justicia, en muchas partes del mundo, se encuentra sometida a presiones no solo gubernamentales, sino también de los grupos de presión. Esto ocurre, sobre todo, en países que atraviesan crisis constitucionales, inestabilidad institucional o conflictos armados —o períodos postconflictos—. Por ello, la independencia judicial es una variable de la democracia constitucional (Comisión Internacional de Juristas, 2007) que sirve, sobre todo, para afrontar las presiones gubernamentales en la aplicación de medidas limitativas de derechos

contra los opositores. Se trata del poder contramayoritario del control del poder público, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales de las víctimas de abusos de las fuerzas de seguridad. Por ello, existen principios básicos (ONU, 1985), en el marco de la Constitución, la legislación y la práctica judicial. Esto supone que los jueces actúen con imparcialidad, en función de los hechos y el derecho a aplicar, sin intromisiones indebidas, dando un trato imparcial a la partes del proceso.

Quienes ocupen los cargos judiciales, las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales, deben actuar de forma íntegra, idónea y ética. Asimismo, la ley debe asegurar la inamovilidad de los jueces en sus cargos, así como una remuneración o pensión digna del cargo. Por otra parte, la ley debe establecer también medidas disciplinarias con las garantías de defensa de todo proceso disciplinario. Por eso, los jueces solo podrán ser suspendidos del cargo o separados del mismo si no mantienen un comportamiento adecuado o ejercen su función de forma incompetente.

II.4. La libertad de expresión, pluralidad informativa y acceso a la información pública

En muchos países del mundo, el reconocimiento de la libertad de expresión —no solo como derecho fundamental, sino también como garantía institucional para la democracia constitucional— es aún una tarea pendiente. Más aun, en algunos de estos Estados incluso existen políticas de censura y persecución a medios de comunicación y hasta asesinatos a periodistas independientes. Mientras que, en otros países, a pesar de la recuperación de la democracia y la libertad de expresión después de las dictaduras militares, aún se producen amenazas, restricciones o limitaciones a la labor independiente de los periodistas y de los medios de comunicación. Asimismo, los gobiernos democráticos tienen una tarea pendiente con el derecho al acceso a la información de interés público. Esto se debe a la falta de transparencia en el manejo gubernamental de los asuntos públicos, sobre todo, cuando hay denuncias de corrupción en las altas esferas del Estado y dichas autoridades, haciendo mal uso de sus cargos, apelan muchas veces al secreto de la información así como a las inmunidades y privilegios de la información patrimonial pública y/o privada.

Todo esto contrasta con la apertura de los mercados y la flexibilización de las reglas económicas en favor de las corporaciones, al punto que se viene produciendo en el mundo un especial proceso de concentración de la propiedad de los medios de comunicación (periódicos, televisoras y radios) en manos de grupos empresariales, lo cual pone en peligro la pluralidad informativa. Frente a esta situación, muchos gobiernos

democráticos han establecido leyes sobre la libre competencia y defensa de los usuarios y otros han aprobado normas legales especiales que establecen topes para evitar las fusiones corporativas en materia de medios de comunicación social (OEA, 2004).

Sin embargo, en las sociedades democráticas débiles, viene aumentando el peligro de la concentración de la propiedad de los medios de comunicación para la libertad de expresión y el pluralismo informativo, de modo tal que la garantía de la libertad de expresión y del pluralismo informativo se torna precaria. Por otra parte, el mercado de los medios de comunicación se ha ido expandiendo a través de la tecnología digital y el uso de Internet. Así, la libertad de expresión se ha complejizado con la cada vez mayor potenciación de la difusión de los medios de comunicación a través de Internet. Esto último, a su vez, hace más gravosos los excesos que se cometan en contra de la privacidad, la imagen, el honor o la buena reputación de una persona, los cuales pueden difundirse muy rápidamente a través de la prensa digital y quedar registrados en los servidores (Google, Yahoo, Altavista, YouTube, Bing Shopping, etcétera). Todo lo anterior plantea desafíos acerca de cómo asegurar la protección de la libertad de expresión si los Estados apelan a su soberanía nacional y a la no injerencia en sus asuntos internos. Asimismo, queda por definir cómo garantizar que el derecho de acceso a la información pública sea eficaz frente al «secretismo» de los Estados que no permiten obtener información reservada y/o secreta sobre temas que son de interés público.

Si bien corresponde al legislador regular la concentración de medios de comunicación para proteger las afectaciones a la pluralidad informativa, los Estados deberían definir si existe alguna modalidad de concentración que sea compatible con la pluralidad informativa. O, alternativamente y a falta de una ley, le corresponde a los órganos judiciales ordinarios o especializados de control de la constitucionalidad definir los límites de la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, incluida la propiedad cruzada de medios (Pérez Gómez, 2002). Asimismo, se abre el debate sobre cómo proteger a las personas o grupos más vulnerables, como los niños y adolescentes, para que no sean objeto de violación de sus derechos a la intimidad por los medios de comunicación en forma digital. Por otra parte, surge el problema del registro de la información: cuando la prensa recibe un pedido de rectificación a la información, puede que esta quede registrada en el servidor que se ha utilizado, a pesar de haber sido borrada o rectificada en el portal electrónico del medio en cuestión.

EL DERECHO
CONSTITUCIONAL
COMPARADO
EN EL
ORDENAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NACIONAL: A
PROPÓSITO DEL
IX CONGRESO
MUNDIAL DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL
THE COMPARATIVE
CONSTITUTIONAL
LAW ON NATIONAL
CONSTITUTIONAL
SYSTEM: WITH
REGARD TO
THE IX WORLD
CONGRESS OF
CONSTITUTIONAL
LAW

II.5. Derechos económicos, sociales y culturales (DESC)

Los clásicos derechos y libertades propios del Estado de derecho se han visto ampliados tanto en el orden jurídico nacional como internacional, aunque no sin cuestionamientos y debates sobre su naturaleza de derechos fundamentales. Lo cierto es que las necesidades humanas básicas, de carácter económico, social e incluso cultural se han incorporado, desde la segunda mitad del siglo XX, en las constituciones nacionales y en los pactos internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas. De este modo, dichos derechos han pasado a formar parte del acervo jurídico de las naciones desarrolladas y en vías en desarrollo (Langford, 2013, pp. 31-42). Sin embargo, las necesidades básicas humanas no están cubiertas para todos los hombres, sino que dependen, de un lado, de la redistribución de la riqueza que realizan los Estados a través de los DESC y, por otro lado, de las políticas nacionales e institucionales expresadas en las constituciones y leyes, así como en la jurisprudencia nacional e internacional.

Como es de entender, el reconocimiento jurídico de los DESC es progresivo en el tiempo. Así, su incorporación no ha sido pacífica, sino producto de las luchas sociales de los pueblos debido a la desigualdad social, caracterizada en muchas regiones por formas de discriminación racial, sexual, origen social o étnica, básicamente. Adicionalmente, la desigualdad se ve agravada en épocas de crisis económica nacional e internacional, pues los ajustes económicos y/o financieros que realizan muchos países recaen sobre los sectores más desprotegidos de sus sociedades.

Todo esto ha reabierto el debate en torno a los DESC con viejos y nuevos argumentos. Por un lado, hay quienes sostienen que los DESC no son derechos fundamentales, en la medida en que no gozan de una estructura jurídica propia de los derechos civiles y políticos, es decir, de una naturaleza estrictamente subjetiva, garantizada en la ley mediante normas prescriptivas, que permita hacerlos exigibles y justiciables ante el Poder Judicial, sin que se requiera asignar un presupuesto público especial (Böckenförde, 1993, pp. 76-78). Por otro lado, los nuevos argumentos no se han hecho esperar desde la dogmática y jurisprudencia constitucional. Así, se ha planteado que los DESC son también derechos humanos, en la medida en que el trabajo, la salud, la educación, la pensión y/o la vivienda constituyen necesidades materiales de los hombres sin las cuales no podrían ejercerse los derechos civiles y políticos. De modo que todos los derechos son propios de las sociedades democráticas contemporáneas, donde se reconoce a toda persona una vida digna.

Ello no es óbice para que se discuta acerca de la naturaleza jurídica de los DESC: habiéndose distinguido entre los ámbitos subjetivo y objetivo de los derechos al trabajo, educación, salud o vivienda; desde una perspectiva subjetiva estos derechos gozan de una estructura jurídica similar a la de los derechos civiles y políticos, pues constituyen una norma regla y no requieren de presupuesto público. Por ello, los jueces pueden tutelar subjetivamente los DESC demandados. Con lo cual se descarta la vieja idea de que los DESC solo eran derechos programáticos o intereses legítimos, y se pasa a concebirlos ahora como derechos progresivos y no regresivos, lo cual requiere de una materialización acumulativa en el tiempo. Asimismo, la ausencia de una ley que desarrolle la realización de las faz objetiva de los DESC ha otorgado a los jueces un rol activo en la declaración del derecho, ante la ausencia y vacíos del legislador. Es por esto que, los tratados y la jurisprudencia internacionales juegan un rol importante en la configuración de los DESC (Mezzetti, 2015, pp. 117-148). Esto, sin embargo, no resuelve el problema de la incapacidad del juez constitucional para disponer del presupuesto público estatal de forma sectorial, aunque sí en casos individuales.

El análisis de los DESC constituye el laboratorio de estudio de los alcances y los límites del derecho moderno. Esto ha sido posible gracias a los espacios de integración económica y social, en los que el avance del derecho comparado —mediante la expansión de la internacionalización de los derechos humanos— ha alcanzado a los DESC (Bonilla Maldonado, ed., 2015). Esto, sin embargo, no es suficiente para resolver los desafíos que quedan pendientes sobre el diseño institucional que demanda el Estado constitucional para poner en vigencia los DESC.

II.6. Nuevos derechos fundamentales

El proceso de constitucionalización de los derechos humanos ha dado lugar al reconocimiento de nuevos derechos a sujetos vulnerables. Aunque dichos sujetos han existido siempre, los Estados han empezado a reconocerles u otorgarles una protección especial a nivel nacional e internacional progresivamente. Este es el caso, por ejemplo, de la mujeres, los pueblos indígenas, los niños y adolescentes, los migrantes, los discapacitados, los adultos mayores, y las personas con una opción sexual diferente a la comúnmente aceptada. Este proceso de reconocimiento de derechos constituye un campo de investigación fértil para el derecho comparado. Así, por ejemplo, en las últimas décadas ha cobrado vital importancia el desarrollo de un *corpus iuris* en materia de los derechos de los pueblos indígenas en regiones con fuertes y supérstites tradiciones de los pueblos originarios. Esto se ha reflejado en la normativa de las Naciones Unidas así como en las constituciones y jurisprudencias de las

Cortes nacionales e internacionales. Lo cual resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que, en los países de América Latina, la población indígena y de origen africano hoy en día es cercana a los 45 millones de personas¹.

A pesar de que la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo 169 promueven que cada Estado asegure que los pueblos indígenas gocen efectivamente de todos los derechos humanos —en pie de igualdad con el respeto de la población—, dicha protección no siempre es efectiva. Esto se debe a que no se reconoce a la «comunidad indígena» como tal debido a cuestionamientos sobre la identificación de sus titulares, a la falta de existencia legal de derechos colectivos; asimismo, hace falta que se protejan su identidad cultural, la integridad de su territorio, la propiedad de los recursos naturales, el conocimiento tradicional, el derecho consuetudinario y la jurisdicción.

Por otro lado, el proceso de globalización mundial económica y política ha llevado un alto flujo de migrantes. En la actualidad, los migrantes pueden constituir el quinto «país» más poblado del mundo (Comité Económico y Social Europeo, 2007, p. 125). Asimismo, en América Latina esta población es de más de nueve millones de migrantes (ONU, 2013). Si bien son los Estados los que regulan, sobre la base de su soberanía nacional, sus políticas migratorias y de fronteras, nos encontramos frente a un fenómeno global que requiere atención tanto no solo de los tratados internacionales, sino también de las constituciones y leyes de los Estados. No obstante el alto flujo migratorio hacia Estados centrales de Europa y los Estados Unidos básicamente, la percepción que del problema de los migrantes tienen dichos Estados es de carácter nacional. Así, están centrados en políticas migratorias de control y/o lucha contra la inmigración ilegal. Esto implica que, sobre la base de su soberanía nacional, desconocen los derechos humanos básicos que tiene toda persona y/o familia al margen de su calidad migratoria en cualquier territorio. El respeto de los derechos humanos básicos no solo de los nacionales, sino también de los extranjeros, constituye un mandato jurídico internacional para los Estados.

En este contexto de constante flujo migratorio internacional, cobran especial interés los derechos al asilo, a la residencia, al libre tránsito, a la nacionalidad, y a la unidad familiar, así como los derechos sociales y

1 La población indígena se encuentra integrada en 826 pueblos indígenas en los países de la región, con un panorama muy diverso. En un extremo, con poblaciones considerables, se ubican Brasil (donde existen 305 pueblos indígenas), Colombia (102), Perú (85) y México (78); del otro extremo tenemos países con un número bastante más pequeño de pueblos indígenas: Costa Rica (9), Panamá (9), El Salvador (3) y Uruguay (2) (Comisión Económica para América Latina y el Caribe - Cepal, 2004).

económicos a la salud, a la educación, a la seguridad social y al trabajo, sobre todo porque los migrantes son grupos vulnerables (Ara Pinilla, 2004, p. 117). Por otra parte, también resulta importante el derecho al debido proceso ante las violaciones a los derechos señalados.

Finalmente, desde finales del siglo XX, el proceso de modernización democrática de las sociedades tradicionales y patriarcales, en muchas regiones del mundo, ha dado lugar a la revalorización de la mujer como un sujeto de derecho de protección nacional e internacional. En efecto, como es sabido, la subordinación y discriminación social y económica de la mujer es, en muchos casos, un fenómeno propio del modelo tradicional de sociedad y de Estado. De modo que, si bien las normas nacionales han ido incorporándolas progresivamente mediante el reconocimiento de iguales derechos que el varón, sin discriminación alguna, también se producen nuevos desafíos al rol de la mujer en las sociedades modernas con relación a la igualdad en el empleo o en el ámbito privado de los derechos sexuales y reproductivos (Ramírez Huaroto, 2013).

III. PERSPECTIVAS

El proceso de apertura constitucional ha sido una de las condicionantes del establecimiento de canales de interrelación entre los sistemas constitucionales comparados, lo cual ha ido perfilando un nuevo modelo de Estado constitucional propio de las democracias latinoamericanas. En este sentido, en el marco del proceso de apertura constitucional y las obligaciones que se derivan de este —de manera explícita o implícita—, la labor de la jurisdicción especializada u ordinaria tiene en los tratados internacionales un campo fértil para promover no solo el respeto de los derechos fundamentales y el control de los excesos del poder, sino también coadyuvar al bienestar general y al desarrollo humano. Así, en América Latina se ha empezado a concebir el concepto del diálogo judicial a partir de la aplicación de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la consideración de la jurisprudencia constitucional no solo de países latinoamericanos, sino también de España, Alemania, Italia, Estados Unidos o Sudáfrica, así como de los tribunales internacionales. En efecto, dicho diálogo es manifestación o expresión de lo que ha venido a denominarse *ius constitutionale comune* (Bogdandy, 2014). Así, en América Latina existen tres principios fundamentales que forman parte de la noción de derecho público común en construcción: los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho (Landa, 2014a).

La tutela de estos tres principios no solo se realiza en el ámbito nacional, ya que ello sería insuficiente, sino también en el ámbito internacional, lo cual abre nuevos paradigmas en el ámbito americano. Así, se puede

EL DERECHO
CONSTITUCIONAL
COMPARADO
EN EL
ORDENAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NACIONAL: A
PROPÓSITO DEL
IX CONGRESO
MUNDIAL DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL

THE COMPARATIVE
CONSTITUTIONAL
LAW ON NATIONAL
CONSTITUTIONAL
SYSTEM: WITH
REGARD TO
THE IX WORLD
CONGRESS OF
CONSTITUTIONAL
LAW

afirmar que en efecto hay una interacción real y potencial entre las judicaturas. Este diálogo judicial es reflejo y consecuencia de la formación de un escenario de pluralismo constitucional en el que los ordenamientos jurídicos nacionales coexistan y se articulen bajo la regla de la complementariedad. No obstante, habría que tener en cuenta que esta descripción ideal, de lo que se denomina diálogo horizontal entre las cortes supremas y/o constitucionales, también adquiere otra naturaleza cuando se trata del diálogo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En este caso, el diálogo es vinculante y se deriva de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados soberanamente, lo cual no implica necesariamente que se trate de un proceso pacífico, sino que también ha generado conflictos (Landa, 2015). De todos modos cabe anotar que no en todos los supuestos en los que un tribunal nacional se aparta de lo dispuesto por un tribunal como la Corte IDH hay una contradicción o ausencia de diálogo entre los jueces nacionales y el tribunal interamericano. La relación entre dichos ordenamientos, el nacional y el internacional, no es una relación exclusivamente de subsidiariedad, sino también de complementariedad. Por eso, los Estados cuentan con un margen de apreciación o deferencia nacional que les permite brindar tratamiento distinto al contenido de un derecho fundamental, siempre que no se atente contra el mínimo o el contenido esencial del derecho humano (Kumm, 2013).

El mayor o menor margen de apreciación con el que cuentan los Estados para limitar un derecho o dotarlo de contenido depende de la naturaleza del derecho, pero también de razones relativas a la legitimidad democrática de la decisión o acción que restringe el derecho, así como de la práctica y/o consenso de los Estados en cuanto a determinados límites relativos a la restricción de un derecho (Legg, 2012, p. 37). Así, aunque la Corte IDH no haya abordado el concepto de «margen de apreciación» de manera expresa, como en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sí ha hecho uso del mismo en los casos contenciosos que resuelve.

Por otro lado, también se puede hacer referencia a los supuestos en los que existe solo una apariencia de diálogo. En este último caso, la judicatura nacional apela al uso de los estándares del SIDH, pero en un sentido distinto a los propios alcances y contenidos que la Corte IDH ha brindado a determinado derecho. En todo caso, se trata de un supuesto que podría calificar como fraude en la medida en que tergiversa el sentido de un fallo internacional para llegar a una conclusión, en la decisión nacional, distinta y opuesta a la que originalmente ha previsto la Corte IDH. La forma en que se aborde el tema relativo al diálogo entre tribunales en el SIDH debe involucrar o tomar en cuenta los supuestos antes mencionados para poder obtener una visión equilibrada y real sobre el proceso de apertura constitucional. Esto es necesario si es que se

pretende afianzar la relación entre órganos jurisdiccionales con miras al fortalecimiento del modelo de Estado constitucional cooperativo.

El concepto de «diálogo» debe plantearse como un proceso aún inacabado, incompleto. Las referencias al concepto de diálogo tienen una finalidad de orden normativo, o más bien, relacionada con el deber ser. El hecho de que no se pueda decir que en la actualidad tiene lugar un verdadero diálogo judicial, con los distintos actores e interlocutores, no significa que deba ser una categoría desecharable, particularmente en un contexto de globalización y apertura constitucional. En este proceso a veces disruptivo, el planteamiento de un diálogo con tribunales como los internacionales no debiera estar ausente en el ejercicio jurisdiccional de los tribunales constitucionales (Føllesdal, 2013). En efecto, no debe perderse de vista que no existen titulares de la «última palabra», razón por la que eventualmente las decisiones de la justicia constitucional podrían ser revisadas por la propia Corte IDH, en caso no se siga la jurisprudencia o no haya un apartamiento justificado de la línea o los estándares interamericanos.

El diálogo es una condición existencial del modelo del Estado constitucional contemporáneo que no solo se sustenta en el mandato normativo que se deriva de las constituciones, sino también en el hecho de que los jueces son agentes de primera línea en la construcción de una América de los derechos y deben ocupar un lugar en la comunidad de intérpretes jurisdiccionales. Como fuere, tampoco debe perderse de vista que la incorporación de los estándares internacionales brinda legitimidad y fortalece el rol de la justicia constitucional en espacios de debilidad institucional (Sáiz Arnaiz, 2013, pp. 140ss.). Por ello, la participación de una significativa delegación de doce profesores e investigadores peruanos en el IX Congreso Mundial de Derecho Constitucional en la Universidad de Oslo, del 16 al 20 de junio de 2014 (International Association of Constitutional Law, 2014) fue una muestra de que el derecho constitucional peruano se abre no solo a la región latinoamericana e iberoamericana, sino también a otras culturas y lenguas jurídicas, diferentes a lo usualmente estudiado y/o leído. Esta apertura ha sido posible gracias al proceso democrático constitucional que ha llevado a erigir a la norma constitucional como la fuente primaria del Estado de derecho; en virtud de que los derechos fundamentales se han constituido en la fuerza normativa que le otorga vida a la Constitución. Por ello, se publican, en este número de la revista *Derecho PUCP*, las ponencias peruanas más destacadas y algunas ponencias de ponentes extranjeros presentadas en el mencionado Congreso y que sus autores generosamente nos han facilitado para su traducción y presente publicación.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Ara Pinilla, Ignacio (2004). La categorización conceptual de los derechos de los inmigrantes. En Laura Miraut (ed.). *Justicia, migración y derecho* (pp. 113-126). Madrid: Dykinson.

Böckenförde, Ernst-Wolfgang (1993). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Baden-Baden: Nomos.

Bogdandy, Armin von (2014). *Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual. En Armin von Bogdandy & otros (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos* (pp. 3-23). México D.F.: UNAM/Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Bonilla Maldonado, Daniel (ed.) (2015). *Constitucionalismo del sur global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Canosa Usera, Raúl & otros (2015). *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos* (segunda edición). Lima: Thomson Reuters.

Capaldo, Griselda & otros (eds.) (2012). *Internacionalización del derecho constitucional-constitucionalización del derecho internacional*. Buenos Aires: Eudeba.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2004). Los pueblos indígenas en América Latina: avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos. Santiago de Chile: Naciones Unidas. Recuperado el 20 de agosto de 2015 de http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37222/S1420521_es.pdf?sequence=1.

Comisión Europea (2007). *Compendio de estándares electorales internacionales* (tercera edición). Bruselas: Comisión Europea/NEEDS. Recuperado el 15 de setiembre de 2015 de www.needsproject.eu/files/Compendium_of_Int_Standards_3_ES.pdf.

Comisión Internacional de Juristas (2007). *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas.

Comité Económico y Social Europeo (2007). Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Salud y migración». 2007/C256/22. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C256 (27 de octubre), pp. 123-130.

De Vega García, Pedro (1988). En torno a la legitimidad constitucional. En Autores varios, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas. Tomo I: Derecho constitucional* (pp. 803-825). México D.F.: UNAM.

Díaz Müller, Luis (coord.) (2003). *Globalización y derechos humanos*. México D.F.: UNAM.

Fleiner, Thomas (2014). The IAACL: An Asset to Learn Comparative Constitutional Law. En Lidiya Basta Fleiner & Tanasije Marinkovic (eds.),

EL DERECHO
CONSTITUCIONAL
COMPARADO
EN EL
ORDENAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NACIONAL: A
PROPÓSITO DEL
IX CONGRESO
MUNDIAL DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL
THE COMPARATIVE
CONSTITUTIONAL
LAW ON NATIONAL
CONSTITUTIONAL
SYSTEM: WITH
REGARD TO
THE IX WORLD
CONGRESS OF
CONSTITUTIONAL
LAW

Key Developments in Constitutionalism and Constitutional Law (pp. 251-263). La Haya: Eleven International Publishing.

Føllesdal, Andreas (2013). The Legitimacy Deficits of the Human Rights Judiciary: Elements and Implications of a Normative Theory. *Theoretical Inquiries in Law*, 14 (2), 339-360. Recuperado el 20 de setiembre de 2015 de <http://ssrn.com/abstract=2261060>.

Häberle, Peter (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura* (segunda edición). Madrid: Tecnos.

Häberle, Peter (2001). *El Estado constitucional*. México D.F.: UNAM.

Häberle, Peter (2004). El Estado constitucional europeo. En Miguel Carbonell & Pedro Salazar (eds.), *La constitucionalización de Europa* (pp. 23-43). México: UNAM.

International Association of Constitutional Law (2014). IX World Congress of Constitutional Law. Oslo, 16-20 de junio. Recuperado el 12 de setiembre de 2015 de <http://www.uio.no/wccl>.

Kumm, Mattias (2013). Constitutionalism and the Cosmopolitan State. *NYU School of Law, Public Law Research No.* 13-68.

Landa, César (2014a). El impacto del control de convencionalidad en el ordenamiento peruano. Entre la época de la dictadura y la consolidación de la democracia constitucional. En Susana Castañeda (coord.), *Constitucionalismo y democracia en América Latina: controles y riesgos* (pp. 219-254). Lima: Adrus.

Landa, César (2014b). Latin American Constitutionalism between Universality and Cultural Particularity. En Lidija Basta Fleiner & Tanasije Marinkovic (eds.), *Key Developments in Constitutionalism and Constitutional Law* (pp. 83-92). La Haya: Eleven International Publishing.

Landa, César (2015). ¿Diálogo entre la justicia constitucional y la jurisdicción internacional? Entre la incorporación y la manipulación de los estándares de derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico peruano. En Luis López Guerra & Alejandro Sáiz Arnaiz (dirs.), *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales* (pp. 187-227). Lima: Palestra.

Langford, Malcom (2013). *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*. Bogotá: Siglo/Universidad de los Andes.

Legg, Andrew (2012). *The margin of appreciation in international human rights law. Deference and proportionality*. Oxford: Oxford University Press.

Mezzetti, Luca (2015). *Los derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1985). Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

EL DERECHO
CONSTITUCIONAL
COMPARADO
EN EL
ORDENAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NACIONAL: A
PROPÓSITO DEL
IX CONGRESO
MUNDIAL DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL

THE COMPARATIVE
CONSTITUTIONAL
LAW ON NATIONAL
CONSTITUTIONAL
SYSTEM: WITH
REGARD TO
THE IX WORLD
CONGRESS OF
CONSTITUTIONAL
LAW

celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Recuperados de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2002). Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. E/CN.4/2003/65, Anexo (pp. 19-31). Recuperados de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/CN.4/2003/65>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2013). International Migration Report. Informe presentado por el la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales en diciembre de 2013. ST/ESA/SER.A/346. Recuperado el 5 de julio de 2015 de http://www.un.org/en/development/desa/population/publications/pdf/migration/migrationreport2013/Full_Document_final.pdf.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (2004). Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Recuperado el 4 de junio de 2015 de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=459&IID=2>.

Nwauche, Enyinna (2010). Effective Protection of Indigenous Peoples in Africa, the Constitutional Recognition of their Customary Law. Ponencia presentada en VIII Congreso Mundial de Derecho Constitucional: Constituciones y Principios. México, 6-10 de diciembre de 2010. Recuperado el 5 de setiembre de 2015 de <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/7/122.pdf>.

Pérez Gómez, Alberto (2002). *El control de las concentraciones de medios de comunicación*. Madrid: Dykinson.

Pieriggli, Valeria (2010). Linguistic minorities and cultural diversity in the present African Constitutions. Ponencia presentada en VIII Congreso Mundial de Derecho Constitucional: Constituciones y Principios. México, 6-10 de diciembre de 2010. Recuperado el 5 de setiembre de 2015 de <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/4/73.pdf>.

Ramírez Huaroto, Beatriz (2013). Los derechos reproductivos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la sentencia en el caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica. *Gaceta Constitucional*, 61 (enero), 366-377.

Rubinfeld, Jed (2004). Unilateralismo y constitucionalismo. *Pensamiento Constitucional*, 10, 185-244.

Ruiz Manero, Juan (2007). Una tipología de las normas constitucionales. En Josep Aguiló Regla & otros. *Fragmentos para una teoría de la Constitución*. Madrid: Iustel.

Sáiz Arnaiz, Alejandro (2013). Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: las razones para el diálogo. En *Tribunal Constitucional y diálogo entre tribunales: XVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional* (pp. 131-160). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Starck, Christian (2014). Association Internationale de Droit Constitutionnel. Sa fondation et son développement dans les premières années. En Lidija Basta Fleiner & Tanasije Marinkovic (eds.), *Key Developments in Constitutionalism and Constitutional Law* (p. 247). La Haya: Eleven International Publishing.

Xiaoquing, Bi (2006a). Ruling the Country by Law and Building a Socialist State under Rule of Law. En Li Buyun (ed.), *Constitutionalism in China* (pp. 113-126). China: Law Press.

Xiaoquing, Bi (2006b). Theoretical Basis and Significance of Ruling the Country by Law. En Li Buyun (ed.), *Constitutionalism in China* (pp. 127-162). China: Law Press.

Recibido: 21/09/2015

Aprobado: 16/10/2015